

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría	80 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
Juzgados y Juntas vecinales:	15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año	80 pesetas.
Particulares.—Año	40 pesetas.
Semestre	22 id.
Trimestre	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 191

A los Alcaldes Presidentes de las Juntas de Protección a la Infancia

Las emigraciones de niños ordenadas por los dirigentes marxistas no puede menos de provocar la más enérgica protesta de todos los buenos españoles, puesto que constituyen una honda y dolorosa herida abierta en el corazón de España, por lo que el espíritu comprensivo y noble del Generalísimo Franco, siempre atento a las vibraciones del alma nacional, ha recogido el movimiento unánime de indignación, iniciando con el mayor entusiasmo la defensa de los niños.

Para llevar a cabo tan feliz iniciativa realizando la simpática y trascendental labor de reducir lo más posible el estrago que origina el proceder inicuo de los anarco-sindicalistas y de satisfacer al propio tiempo el anhelo de las familias, ya integrando a sus hogares a los pequeños arrancados de su natural tutela, ya informando a los padres y ayudándoles hasta lograr su rescate, ya intensificando y ampliando las instituciones protectoras de los niños para compensar a éstos en los posibles casos de orfandad, desamparo o abandono, la falta o deficiencia de hogar.

Para la realización de tan generosa empresa, espero que las Juntas municipales de Protección de Menores colaborando conmigo en la ejecución de la noble idea de S. E. el Jefe del Estado y recibiendo por su parte la cooperación de los demás organismos locales y del vecindario en general, se servirán remitirme una información

lo más detallada posible de cuanto en el respectivo término municipal y como consecuencia de la guerra afecte o pueda afectar a los derechos de los niños o de los padres de familia en relación con ellos, y muy especialmente en lo tocante a la expatriación ordenada por los dirigentes rojos y a la posibilidad de establecer en la localidad con carácter provisional o permanente residencias infantiles.

Respecto a cada uno de los niños afectados directamente por la guerra sobre todo a los expatriados, el expresado informe comprenderá las respuestas a las preguntas del cuestionario que recibirán los Presidentes de dichas Juntas con este mismo BOLETÍN OFICIAL. Al propio tiempo advertirán dichas Juntas al vecindario que los representantes legales de los niños expatriados que deseen reclamarlos pueden solicitar de la Junta provincial de Protección de Menores la correspondiente gestión mediante un documento que se acompaña con el cuestionario.

Esta Presidencia espera del celo y patriotismo de las Juntas municipales, que cumplirán con el mayor entusiasmo este servicio para que se realicen fielmente y con la mayor rapidez posible los altos designios del Generalísimo Franco en la defensa de los niños españoles y el derecho de patria potestad.

Del cumplimiento de esta Circular me darán cuenta en el menor plazo posible.

Palencia 27 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Excmo. Sr.: La liberación de Gijón plantea respecto al estampillado y canje de billetes del Banco de España, los mismos problemas que surgieron al reconquistarse Bilbao y Santander, y que deben por tanto ser resueltos con normas substancialmente idénticas a las contenidas en las Ordenes de esta Presidencia de 24 de Junio y 31 de Agosto del corriente año.

En su consecuencia, dispongo:

1.º Desde la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, se abre un plazo de 20 días hábiles para que durante él puedan las personas individuales o jurídicas residentes en Gijón el día 21 del mes en curso, presentar al canje los billetes que tuviesen en su poder y hubiesen sido puestos en circulación con anterioridad al 18 de Julio de 1936.

En modo alguno podrá solicitarse dicho canje por las personas que no residieran en Gijón el mencionado día 21, salvo siempre lo dispuesto en el número 6.º de esta disposición.

2.º La presentación para el canje se hará en la Sucursal del Banco de España en Gijón, siendo obligatorio para todo presentador acompañar factura de los billetes y declaración jurada de su personal pertenencia y legítima posesión, así como de su residencia en Gijón el día 21 de Octubre.

La Autoridad gubernativa podrá, sin embargo, si las circunstancias lo exigieran, habilitar los locales de determinados establecimientos de cré-

dito para la recepción y canje en su caso de los billetes, pero adoptando cuantas garantías fiscalizadoras sean necesarias a fin de lograr el exacto cumplimiento de lo prevenido, y entre ellas, como inexcusable la de que se adscriba—durante la vigencia de este acuerdo—a este servicio, en cada uno de los locales autorizados, por lo menos, a un funcionario del Banco de España, el que cuidará de que se totalicen al día las entregas y se envíen con sus justificantes a la Sucursal del Banco indicado.

3.º En tanto se halle en vigor esta Orden, cuantas operaciones efectúen la Banca y Cajas de Ahorro de Gijón, que supongan ingreso material de billetes, habrán de ir acompañadas de las facturas y declaraciones juradas expresadas en el número precedente.

4.º Los billetes del Banco de España puestos en circulación antes del 18 de Julio de 1936, tendrán curso legal en Gijón en los quince primeros días del plazo señalado en el número primero, debiendo las entidades bancarias y Cajas de Ahorro recibirlos con las formalidades consignadas en el número anterior, en las operaciones propias de dichos organismos. Dentro de los cinco días restantes los tenedores de tales billetes no podrán utilizarlos más que presentarlos al canje, y pasado el término de los veinte días hábiles, quedarán sin validez.

5.º Se prohíbe terminantemente la entrada en Gijón con billetes del Banco de España que no sean de las nuevas emisiones fechadas en Burgos el 21 de Noviembre de 1936, advirtiéndose que los infractores de esta prohibición, en cuanto tienden a quebrantar el Decreto-ley de es-

tampillado y las Ordenes complementarias de canje se hallan comprendidos en el artículo 12 del invocado Decreto-ley y se les considerará por lo tanto como autores del delito de auxilio a la rebelión.

Con objeto de ejercer la vigilancia conducente a la efectividad de lo establecido en el párrafo anterior, se instalarán las oficinas adecuadas en los puntos precisos, integradas en su caso por funcionarios de Aduanas y del Banco de España.

6.º La Junta Técnica del Estado, resolverá preferentemente, y con la urgencia posible, las peticiones de estampillado ya deducidas ante ella, por quienes habiendo estado en Gijón durante el período de dominación roja, se evadieron de esa capital antes del 21 de Octubre, y no pueden por consiguiente acogerse a los beneficios de la presente Orden, en la inteligencia de que igual sistema se seguirá con los que se encuentren en tales condiciones, aunque no hubiesen formulado instancia, siempre que aporten los recibos de las Aduanas donde depositaron los billetes o los certificados expedidos por las Autoridades militares correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 23 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco O. Jordana.
Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Con el fin de asegurar en todo momento un precio justo a la aceituna de molino y al aceite de la actual cosecha, a propuesta de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, dispongo:

Artículo 1.º Durante la próxima campaña aceitera que comienza en 1.º de Noviembre del año en curso y termina en 31 de Octubre de 1938, y a todos los efectos comparativos para la fijación de precios de aceite y aceituna de molino que por esta Orden se regula, se considera como calidad tipo, el aceite de oliva corriente de tres grados de acidez, que posea las características de olor, color y sabor peculiares.

Artículo 2.º Para el cosechero-productor y fabricantes de aceite, registrará durante los meses de Noviembre y Diciembre próximos el precio de 22 pesetas por arroba de 11'5 kilos de aceite corriente de tres grados de acidez, sin envase y situado sobre wagón Sevilla o Málaga.

Artículo 3.º Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán un precio igual al señalado anteriormente, disminuido en medio real (0'125 pesetas) por cada grado de mayor acidez, hasta llegar a 10, y en un real (0'25 pesetas) por cada grado que exceda de los 10.

Los aceites corrientes con acidez inferior a tres grados, se cotizarán a un precio igual al marcado para el

de tres grados, aumentados en un real (0'25 pesetas) por cada grado menos de los tres que arroje su acidez.

Los aceites entrefinos con acidez superior a un grado e inferior a dos, se cotizarán a precios comprendidos entre 23 pesetas y 24'70 pesetas arroba.

Los aceites finos con acidez menor de un grado tendrán precio mínimo de 24'75 pesetas por arroba y máximo de 26 pesetas.

Por las correspondientes Juntas de Precios o por las de Abastos en su defecto, se señalarán los precios de venta de los aceites refinados, a cotizar por fabricantes y productores sobre wagón Sevilla y Málaga.

Artículo 4.º Los precios de venta de aceites por mayoristas y detallistas serán fijados por las Juntas provinciales de Abastos, teniendo en cuenta la modalidad de abastecimiento de la provincia, los precios tarifados en origen y los gastos comerciales de orden general que se produzcan.

Artículo 5.º Los precios señalados para los diversos aceites con vigencia durante los meses de Noviembre y Diciembre, sufrirán un aumento mensual de 0'25 pesetas en arroba a partir de 1.º de Enero de 1928, para llegar a cotizarse a 24'50 pesetas la arroba de aceite corriente de tres grados de acidez en el mes de Octubre siguiente.

Artículo 6.º El precio de la aceituna de molino se fijará por libre contratación, teniendo en cuenta: el precio base señalado al aceite tipo; su rendimiento en aceite y calidad del mismo, según las particularidades del fruto de cada pago o comarca y su estado de madurez; el precio de los orujos y el coste de molienda de aceituna y elaboración del aceite.

Artículo 7.º Las Autoridades provinciales y locales en general, las Cámaras Oficiales Agrícolas y los Sindicatos Agrícolas, en evitación de cualquier abuso que en la compra de aceituna pretenda cometerse, cuidarán de vigilar los contratos de compraventa y el precio diario de entrada que alcance el fruto en fábricas y molinos, y que deberá establecerse de acuerdo con las normas trazadas en la presente Orden.

Artículo 8.º Los conflictos que puedan surgir entre compradores y vendedores de aceituna de molino, se pondrán en conocimiento de la Sección Agronómica Provincial, quien los enjuiciará con audiencia de las partes y los asesoramientos locales que estime conveniente, resolviendo en el más breve plazo de tiempo posible.

Artículo 9.º Las infracciones a lo ordenado en la presente disposición o contra fallos dictados por la Sección Agronómica, serán elevadas por ésta a conocimiento del Gobierno civil respectivo, para que por el mis-

mo sean aquéllas sancionadas con multa al inculcado por importe del duplo al quintuplo del daño económico producido en la infracción de precio, y sin perjuicio de la sanción gubernativa de carácter general a que haya lugar, dadas las circunstancias particulares de cada caso.

Burgos 23 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

(B. O. E. 370—25 Octubre)

Como ampliación al artículo 86 del Reglamento provisional para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, inserto en el *Boletín Oficial del Estado* número 353, de 8 de Octubre corriente, se publica a continuación el texto definitivo del mismo:

Artículo 86. Los Vocales harineros serán designados por los Sindicatos de Fabricantes de harina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y en su defecto por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, mediante el sistema que crea indicado en cada caso.

Cada Vocal harinero tendrá su suplente, designado por el mismo procedimiento que su respectivo titular.

Burgos 23 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

(B. O. E. 372—27 Octubre)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 354

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia.

CIRCULARES

Certificaciones de pesas y medidas

No habiéndose remitido por los Ayuntamientos que después se mencionarán las certificaciones de ingreso, o negativas en su caso, de Pesas y Medidas correspondiente al cuarto trimestre de 1936 y primero y segundo de 1937, se previene a los señores Alcaldes y Secretarios, que si en el plazo de diez días no cumplen el servicio mencionado, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, haga uso de lo dispuesto en el artículo 274 del Estatuto Municipal y R. O. de 24 de Mayo de 1924, imponiéndoles a cada uno de los referidos Alcaldes y Secretarios la multa de veinticinco pesetas, con lo que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de nombrar un funcionario que ha su costa se persone en el Ayuntamiento que dé motivo a la imposición de la expresada multa.

PUEBLOS QUE SE CITAN

Cuarto trimestre de 1936.—Aguilar de Campoo, Moratinos, Renedo de Valdavia, Santa Cruz de Boedo,

Vañes, Berzosilla, Villahán de Palenzuela, Villanueva de Henares y Villota del Duque.

Primer trimestre de 1937.—Abia de las Torres, Alba de los Cardaños, Arbejal, Bustillo de la Vega, Calzadilla de la Cueva, Capillas, Castil de Vela, Castrejón, Cervatos de la Cueva, Cisneros, Cordovilla la Real, Fuentes de Valdepero, Melgar de Yuso, Membrillar, Piña de Campos, Polentinos, Quintana del Puente, Renedo de Valdavia, Saldaña, San Cristóbal de Boedo, San Mamés de Campos, San Martín de los Herberos, Santa Cruz de Boedo, Soto de Cerrato, Valdeolillos, Valdespina, Vañes, Velilla de Guardo, Berzosilla, Villalba de Guardo, Villaluenga, Villamartin de Campos, Villamediana, Villamoronta, Villanueva de Henares, Villanueva del Rebollar, Villanuño, Villaturde, Villodrigo, Villota del Páramo.

Segundo trimestre de 1937.—Abarca, Baquerín de Campos, Bustillo de la Vega, Castrejón de la Peña, Castromocho, Cenera de Zalima, Cisneros, Congosto, Dehesa de Romanos, Frechilla, Guardo, Ledigos, Mantinos, Melgar de Yuso, Membrillar, Moratinos, Palacios del Alcor, Pino del Río, Piña de Campos, Rebanal de las Llantas, Reinoso, Renedo de Valdavia, Respenda de la Peña, Robladillo, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, Santa Cruz de Boedo, Torremormojón, Valdeolillos, Valoria de Aguilar, Valoria del Alcor, Velilla de Guardo, Vertavillo, Berzosilla, Villafrauel, Villahán, Villamartin de Campos, Villamediana, Villamoronta, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares, Villanueva del Rebollar, Villanuño, Villasariego, Villaturde, Villaviudas, Villodrigo y Villota del Duque.

Propuestas de aprovechamientos forestales

Los Ayuntamientos y Entidades menores que después se relacionan, vienen observando tal negligencia para remitir las propuestas de aprovechamientos forestales, correspondientes al año 1937-38, que no obstante haberse reclamado en Circular publicada en este periódico oficial en el mes de Julio, no se consigue que cumplan lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo de 1927, harto conocida por los señores Secretarios de referidas Corporaciones municipales; y ante la actitud que vienen observando, esta Administración para llevar al ánimo de los señores Alcaldes y Presidentes de las mismas, el trabajo administrativo que su incumplimiento supone para esta oficina, dejando de liquidar en los plazos reglamentarios el 10 por 100 de forestales y la renta de propios, por no remitir dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año las referidas propuestas y porque tampoco se hace de las oportunas certificaciones.

del 20 por 100 de propios en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, según está ordenado por el número 1.º de la Real orden de 14 de Julio de 1897.

Con la actitud o predisposición de aquellas Entidades, no se ajustan en ningún momento, salvo algunas excepciones, a los preceptos reglamentarios, la Administración antes de poner en práctica los medios que tiene a su alcance para conseguirlo, llama la atención de las Autoridades citadas, para que obliguen al funcionario encargado de la Secretaría de dicha Corporación, para que con exactitud y dentro de los plazos reglamentarios, remita a esta Oficina los documentos que se dejan mencionados, ya que de otra forma, se hará la correspondiente propuesta al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda para que haga uso de la facultad que le confiere el artículo 274 del vigente Estatuto municipal y la Real orden de 24 de Mayo de 1924, para imponerles la multa de 25 pesetas, con la que desde luego quedan conminados los Alcaldes y Presidentes de las Entidades menores que dejen incumplidas sus obligaciones administrativas.

Al efecto, y por última vez, se les requiere para que en el plazo de ocho días, remitan las indicadas propuestas de aprovechamientos forestales, así como las certificaciones del 20 por 100 de Propios del año actual, y que hasta la fecha figuran en descubierto.

Ayuntamientos que se citan

Abastas y Junta vecinal de Abastillas, Alba de Cerrato, Ampudia, Bárcena de Campos, Becerril de Campos, Becerril del Carpio, Boada de Campos, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega y Junta vecinal de Gunilla, Calzadilla de la Cueva, Capillas, Castrillo de don Juan, Cenera de Zalima y Junta vecinal de idem, Cevico Navero, Cobos de Cerrato, Congosto, Cubillas de Cerrato, Dehesa de Romanos, Dueñas, Espinosa de Villagonzalo, Husillos, Ibero de la Vega, Lantadilla, La Puebla de Valdavia, Lavid de Ojeda, Ledigos, Magaz, Manquillos, Melgar de Yuso, Moratinos, Nestar, Olmos de Ojeda, Palenzuela, Páramo de Boedo, Paredes de Nava, Perales, Piña de Campos, Población de Arroyo, Población de Cerrato, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Quintana del Puente, Salinas de Pisuerga, San Mamés de Campos, Santa Cruz de Boedo, Santervás de la Vega, Santoyo, Soto de Cerrato, Torquemada, Valoria del Alcor, Vega de Bur, Vega de doña Olimpa, Vertavillo, Villacónancio, Villalcón, Villaluenga de la Vega, Villalumbroso, Villamartín de Campos, Villamediana, Villamorco, Villamoronta, Villanuño de Valdavia, Villarrabé, Villasabariego, Villasarracino, Villaturde, Villaviudas, Villodre, Villodrigo, Villoldo y Castrillejo de la Olma, Villota del Páramo y Villovieco.

Juntas vecinales

Nogales de Pisuerga, Frontada, Quintanilla de la Berzosa, Verbios, Matabuena, Cillamayor, Roscales, Corbio, Villanueva de Pisuerga, Villavega de Aguilar, Menaza, Quintanatello de Ojeda, Villavega de Micieces, Moarbes de Ojeda, San Pedro de Moarbes, Villarrodrigo, Lobera de la Vega, Pedrosa de la Vega, Gañinas, Villantodrigo, Tarilonte, Fontecha, Cornón, San Mamés de Zalima, Villapún, Villarrobejo, Santiago del Val, Villambrán de Cea, Lagartos, Pozancos, Renedo de la Inera, Olleros de Pisuerga, Villavellaco, Amayuelas de Ojeda, Santa Olaja de la Vega, Cembrero, San Martín del Monte, Villorquite de Herrera, Arenillas de Nuño Pérez, San Martín del Valle, San Llorente del Páramo, Villambroz, Villanueva de los Nabos, Villotilla, Villemar y San Andrés de la Regla.

Certificaciones del 20 por 100 de Propios

Durante el primero y segundo mes del trimestre actual, y por lo que se refiere al cuarto del año anterior, solamente se han recibido en número reducidísimo de certificaciones de ingreso o negativas en su caso, de algunos Ayuntamientos o Entidades, quedando por tanto, por remitirla la casi totalidad de los obligados a ello, por lo que se reclama por el presente anuncio, para su inmediata remisión.

Palencia 26 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Administrador, Daniel de Prado.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Cervera de Pisuerga

EDICTO

Don Luis González Herrero, Auxiliar Recaudador de Contribuciones en la Zona 4.ª de Cervera de Pisuerga.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se dirán, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de la contribución que se expresa, correspondiente a los años que se indican. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Aguilar de Campóo

PATENTE NACIONAL

1.º y 2.º semestres de 1937

David Blanco Fernández, 51'98 ptas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en la Alcaldía de Aguilar de Campóo y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cervera de Pisuerga 18 de Octubre de 1937.—Luis González.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 351

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado el día dieciséis de Noviembre próximo, a las doce horas, se celebrará segunda venta en subasta pública con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, de los bienes que se dirán, embargados a don Antonio Riguero Zarzosa, mayor de edad, soltero, labrador y de esta vecindad, en ejecución de sentencia correspondiente a demanda interdictal de retener iniciada en este Juzgado contra don Manuel Riguero Zarzosa.

Ciento sesenta fanegas de cebada, tasadas pericialmente en ocho pesetas cincuenta céntimos, cada una, en junto, mil trescientas sesenta pesetas.

Ocho carros de paja de cebada, tasados pericialmente en diez pesetas cada uno, en junto ochenta pesetas.

Tres carros de paja de Trigo, tasados pericialmente en quince pesetas cada uno, en junto cuarenta y cinco pesetas.

Y una máquina Trilladora, marca «Schlayer», con motor eléctrico «Siemens», de diez y ocho H. P., con una aventadora o limpia en mediano uso, tasada pericialmente en cuatro mil quinientas pesetas.

Para tomar parte en la subasta los licitadores previamente deben consignar en este Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento en efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito, no serán admitidos; tampoco se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del precio de la tasación por que salen a subasta reseñados bienes; el remate puede hacerse a condición de ceder a un tercero; indicados bienes se venderán conjunta o separadamente, siendo preferido el licitador que opte por el primer medio; y todos ellos aparecen depositados en don Antonio y doña Irene Riguero Zarzosa, mayores de edad y de esta vecindad, donde pueden ser

examinados por toda aquella persona a quien interese su adquisición o compra en las condiciones detalladas Dado en Palencia a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 355

Cédula de citación

Tejedor Miguel, Melecio; industrial, vecino que fué de Palencia, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, para ser oído como comprendido en el artículo 486 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en sumario que en virtud de querrela del Procurador don Mariano Gómez Arroyo en nombre y representación de don Marciano García Redondo, se le sigue con el número 121 del año actual por falsedad y estafa; bajo los apercibimientos que determina el artículo 487 de aquella Ley, si transcurre dicho plazo sin presentarse ni alegar causa alguna legítima que lo impida.

Palencia veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y siete. II Año Triunfal.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 556

Carrión de los Condes

Cédula de notificación

Por el presente se hace saber al penado Narciso Cortés Izquierdo residente que fué de Villaturde, hoy en ignorado paradero, que por auto de la Ilma. Audiencia provincial de Palencia se acordó la remisión de la condena que le fué impuesta en la causa número 12 de 1934 por el delito de lesiones y cuyo cumplimiento se suspendió por auto de dicha Audiencia de fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro durante tres años.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a dicho penado expido la presente en Carrión de los Condes a veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, Licenciado: Heliodoro de Barbáchano.

Juzgado Militar número 3 de Santander

EDICTO

El Auditor de Guerra del Ejército de ocupación y en su nombre el Juez Militar número 3.

Se advierte a todos los funcionarios públicos de las plantillas de las diversas provincias de España que hayan prestado sus servicios al llamado Gobierno rojo de Santander, o que se encontraran en esta ciudad durante el dominio de dicho Gobierno, que deben remitir a la mayor brevedad al Juzgado Militar número

3, sito en Paseo Menéndez Pelayo número 12, certificados de conducta político-social expedidos por los Ayuntamientos, Falange o Requetés o cualquier organización patriótica y cuantos documentos pudieran servir para su descargo.

Santander 23 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Juez Militar número 3, (ilegible).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Mantinos

EDICTO

Subasta de árboles

El día 12 del próximo mes de Noviembre, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde o Concejal delegado, en la casa Consistorial la subasta de 100 árboles de roble del monte «Majadilla y Cuestona» de este pueblo, tasados en 526 pesetas.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal.

En caso de quedar desierta esta primera subasta, se celebrará otra segunda el día 20 de dicho mes, en igual sitio y hora.

Mantinos 25 de Octubre de 1937.—El Alcalde, Isaác Villalba.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1937 y trimestre a que continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Villamuriel de Cerrato (y guarda del campo, saneamiento de terrenos y carruajes de lujo).—Cuarto trimestre, los días 2, 3 y 4 de Noviembre, de las diez a las dieciséis.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Tariego.
Resoba.
Santibáñez de Resoba.
Triollo.
Villasarracino.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares, correspondiente al año 1938, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

Villamuera de la Cueva.
Villamuriel de Cerrato.
Rebanal de las Llantas.
Poza de la Vega.
Olmos de Pisuerga.
Soto de Cerrato.
Congosto de Valdavia.
Hontoria de Cerrato.
Collazos de Boedo.
Valoria de Aguilar.
Moratinos.
Ligüézana.
Quintanalungos.
Perales.
Olea de Boedo.
Villahán.
San Cebrián de Mudá.
Becerril del Carpio.
Villaluenga de la Vega.
Resoba.
Santibáñez de Resoba.
Celada de Robledo.
Baquerín de Campos.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1937, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente te que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Castil de Vela.

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se indican, pertenecientes a los Ayuntamientos que se mencionan, nacidos en los trimestres y años que se relacionan, se les cita por medio del presente, para que se incorporen a la Caja de Recluta de esta provincia, los días que se citan, para su destino a Cuerpo, de conformidad a lo ordenado por la Secretaría de Guerra en 22 del actual, bajo las sanciones previstas en el Código de Justicia Militar.

Mozos que se citan

Mazuecos de Valdeginete

1.º TRIMESTRE DE 1929

Teófilo Giraldo Antolín.

Día de presentación: 5 al 11 de Noviembre.

REEMPLAZO DE 1932

Victorino Antolín Rodríguez.

Día de presentación: 20 Octubre.

Formada la matrícula industrial para el año 1938, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Villamuera de la Cueva.
Poza de la Vega.
Olmos de Pisuerga.
Ventosa de Pisuerga.
Lavid de Ojeda.
Boadilla del Camino.
Valoria de Aguilar.
Ligüézana.
Perales.
Astudillo.
Villahán.
Becerril del Carpio.
Castil de Vela.
Celada de Robledo.
Capillas.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1938, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado periodo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Calzadilla de la Cueva.
Fuentes de Nava.
Castromocho.
Abarca.
Villahán.
Velilla de Guardo.
Grijota.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el año de 1938, se halla expuesto al público en las Secretarías de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ayuntamientos que se citan

Valoria de Aguilar.
Pomar de Valdivia.
Cozuelos de Ojeda.
Resoba.
Santibáñez de Resoba.
Celada de Robledo.
Rebanal de las Llantas (rústica).
Poza de la Vega (rústica).
Vega de doña Olimpa (rústica).

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, pertenecientes a los Municipios y reemplazos que se mencionan, se les cita por medio del presente, a fin de que se personen en Palencia, ante la Junta de Clasificación, para sufrir la revisión ordenada, bajo las responsabilidades previstas en el Código de Justicia Militar.

Mozos que se citan

Boadilla del Camino

REEMPLAZO DE 1931

Julián Yáñez Pérez, hijo de Angel y Avelina.

Día de presentación: 27 Octubre.

Palenzuela

REEMPLAZO DE 1930

Timoteo Manrique Ceballos, hijo de Benito y Petronila.

Día de presentación: 4 Noviembre

REEMPLAZO DE 1929

Tomás Santa María del Burgo, hijo de Valentín y Agustina.

Capillas

1.º TRIMESTRE DE 1929

Gregorio Pelayo Doncel, hijo de Bonifacio y Sabina.

Días de presentación: 5 al 11 de Noviembre.

Baltanás

REEMPLAZO DE 1930

Sabiniano Carranza Puertas, hijo de Miguel y Ruperta.

Día de presentación: 4 Noviembre.

REEMPLAZO DE 1929

Pablo Cantera Maté, hijo de Fernando y Martina.

Julián Diago Espina, de Luis y Marciana.

Joaquín Masa García, de Gumerindo y Basilisa.

Días de presentación: 5 al 11 de Noviembre.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1937, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Santervás de la Vega.